

ID: 15059237

Barranquilla, 22 de Abril de 2024

Señor
OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS
Calle 48 No. 32 – 64
Barranquilla - Atlántico

Asunto : Procedimiento: Recurso de Reposición.

Querellante: OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS
Querellado: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACION"
Radicación: 11EE2022730800100010481 del 6 de octubre del 2022.

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	22 de Abril del 2024
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No. 0306 del 12 de marzo de 2024, "Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	No procede recurso alguno.
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	No procede recurso alguno.
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	No procede recurso alguno.
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (4.) hojas (8) paginas

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 – 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente

Dayana Paola Ponton Jimenez

DAYANA PAOLA PONTON JIMENEZ

Auxiliar Administrativo

Elaboro: D.

Ponton

Aprobó: D.

Ponton

Fecha: 2024-04-22 04:07:02 pm
Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
Trabajo GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA
Depen. Y CONTROL
Destinatario OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2024730800100004865



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No 0306

(12 de Marzo de 2024)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones 3238 de 2021 (3 de noviembre), 3455 de 2021 (16 de noviembre) y, teniendo en cuenta los siguientes:

Radicación: 11EE2022730800100010481 del 6 de Octubre del 2022.

Querellante: OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS

Querellado: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACION"

ID: 15059237

I. CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1278 del 27 de Septiembre del 2023, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió:

"(...) ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la persona jurídica CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACION" identificada con NIT No 890.101.058-1, con MULTA de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$27.840.000.00), equivalentes a 656,41 UVT, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT), por el incumplimiento de lo contemplado en los artículos 149, 186, 189, 192, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 1º de la Ley 52 de 1975, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ABSOLVER a la persona jurídica CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACION" identificada con NIT No 890.101.058-1, del cargo primero por presunto incumplimiento en el pago de los salarios del ex trabajador OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS dispuesto en el artículo 57-4 y 134 del código sustantivo del trabajo, mediante Auto No. 1600 de 11 de Agosto de 2023, emitido por esta inspección de trabajo. (...)"

Que la precitada decisión fue notificada personalmente al querellado, CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACION", el cual remitió vía correo electrónico el día 15 de Noviembre de 2023 bajo radicado No. 05EE2023730800100012680 del 17 de Noviembre de 2023, estando dentro del término legal, el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación para que se revoque el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1278 de 27 de Septiembre del 2023, el cual resolvió una querrela administrativa laboral en proceso administrativo sancionatorio y, ordenó sancionar a la empresa por incumplimiento de la normatividad laboral.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La empresa CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACION", en su condición de querellado, sustenta el recurso de reposición en las razones que a continuación se extractan:

"(...) 1.3. Causa desconcierto jurídico en este caso concreto, que en la motivación de esta Resolución, la señora Inspectora del Trabajo y la Seguridad Social haya desechado **sin explicación alguna la reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia**, que en la contestación de los cargos y en los alegatos de conclusión, se le puso de presente, aun cuando es una doctrina de la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia** interpuesta en las sentencias CSJ SL, 10 sep. 2003, rad. 21057; CSJ SL, 12 nov. 2004, rad. 20857; CSJ SL, 12 may. 2006, rad. 27278; CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 27425; CSJ SL, 3 jul. 2008, rad.32061; CSJ SL712-2013; CSJ SL16794-2015, y SL525-2020 Radicación N.º 74363, que se transcribe:

"De la norma transcrita es dable entender que no se puede descontar, retener, deducir o compensar valor alguno del sueldo o prestaciones de un trabajador **sin la autorización expresa y por escrito de éste durante la vigencia de la relación de trabajo**, para evitar abusos por parte de las empresas, pero nunca ha sido el objetivo de la ley exonerar de responsabilidades al trabajador frente a sus deudas para con la empresa.

Difiere el entendimiento de la norma **cuando se está en el momento de la terminación de la relación de trabajo y el trabajador presenta deudas para con su empleador**; en estos casos no se requiere, en rigor, de autorización escrita de descuento, pues las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, pero no cuando éste termine". (...)

"De suerte que, **una vez finalizado el contrato de trabajo, la subordinación desaparece al igual que el respaldo crediticio que ofrecen los salarios y prestaciones devengados por el trabajador y, en ese orden, es admisible, dentro de los límites legales y de forma proporcional, que el empleador acuda a la figura de la compensación como modo para extinguir las obligaciones, entre ellas, la del trabajador de satisfacer los créditos que de buena fe le hayan sido otorgados**".(...)

"Aquí y ahora, bien vale la pena recordar lo adoctrinado en sentencia del 3 de julio de 2008, radicación 32.061, en cuanto a que **la compensación en materia laboral, a la terminación de la relación laboral, procede aún sin la necesidad de autorización escrita del trabajador**, ya que la obligación de la empleadora de solicitar autorización judicial para la deducción de la cifra que supere el límite legal de tres salarios mensuales, **es un requisito que consagra el artículo 149 del C. S. del T. para el caso de deudas contraídas en vigencia del contrato de trabajo sobre el salario y que pretendan ser deducidas también en ejecución del mismo**. Con ello la Ley busca garantizar que no se afecte el salario o ingreso del trabajador que pretenda endeudarse con su empleador. Lo mismo sucede con la vocación tuitiva que se desprende de lo regulado por el artículo 59 numeral 1º **ibídem que va hasta el momento de la ruptura del vínculo laboral**".

Y como si fuera poca la ilustración jurídica en esta línea jurisprudencial histórica de la Honorable Corte Suprema de Justicia, nuevamente el juzgador colegiado lo reiteró en la **Sentencia SL 2120-2022 Radicación N.º 87808 de 22 de junio de 2022**. Esta última sentencia aunque es reiterativa nuevamente se transcribe **por su actualidad jurídica**:

"Conviene memorar que la compensación al finiquito del vínculo procede aun sin autorización del trabajador. En sentencia CSJ SL8095-2014, la Corte discurre: En reciente decisión del 6 de agosto de 2013, SL 712-2013, rad. 41.484, esta Corte recordó lo adoctrinado en sentencia del 3 de julio de 2008, radicación 32.061, en cuanto a que **la compensación en materia laboral, a la terminación de la relación laboral, procede aún sin autorización escrita del trabajador**, ya que la obligación de la empleadora de solicitar autorización judicial para la deducción de la cifra que supere el límite legal de tres salarios mensuales, **es un requisito que consagra el**

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

artículo 149 del C. S. del T. para el caso de deudas contraídas en vigencia del contrato de trabajo sobre el salario y que pretendan ser deducidas también en ejecución del mismo. Con ello la Ley busca garantizar que no se afecte el salario o ingreso del trabajador que pretenda endeudarse con su empleador. Lo mismo sucede con la vocación tuitiva que se desprende de lo regulado por el artículo 59 numeral 1° ibídem que va hasta el momento de la ruptura del vínculo laboral."

1.4. El desconcierto jurídico, es porque cuando la Señora Inspectora del Trabajo apartándose de estas jurisprudencias, en el proveído de esta Resolución le impone una sanción a la Sociedad **CURTIEMBRES BUFALO SAS EN REORGANIZACION** por haber descontado de la liquidación final una deuda por préstamos dinerarios recibidos por el extrabajador OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS, descuento hecho al momento de la ruptura del vínculo laboral, -contrariando la señora Inspectora la tesis de la Corte, según la cual la compensación es permitida según las citadas sentencias-, sin que podamos encuadrar en el ordenamiento jurídico norma alguna que le apruebe al funcionario Administrativo del Estado, desacatar el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y no lo entendemos porque al funcionario administrativo le está Constitucionalmente prohibido. (...)"

Adicionalmente, el querellado indico:

"(...) 4.23. Una vez terminada la relación laboral por renuncia voluntaria del señor **OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS**, la sociedad **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACION**, desaparece la las garantías para no hacer descuentos de las deudas de los trabajadores, por lo tanto la empresa está facultada para descontar de la liquidación final del señor **OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS** la suma adeudada por préstamos del mínimo vital por \$ 2.450.000 y así mismo la empresa esta facultada para descontar de la liquidación final la suma adeudada por otros préstamos de la empresa por \$250.000.

Al respecto tanto en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia como en los conceptos del Ministerio del Trabajo han establecido que la prohibición a los empleadores de hacer deducciones dispuestos en los artículo 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo solo es aplicable mientras subsiste la relación laboral, y que nada impide al empleador que se lleven a cabo deducciones, se retenga o compensen sumas de dinero, sobre los pagos realizados por el empleador, sobre la liquidación final al momento que se da por terminado el contrato laboral.

Documentos que hacen parte de la pruebas y que deben ser valoradas en su integridad.

4.24. Siendo que como se puede observar en la liquidación final del señor **OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS** la suma prestacional de \$1.999.568 no cubría la deuda total de \$ 2.700.000 hecha la deducción el señor **OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS** le quedó debiendo a la empresa la suma de \$700.432
Documentos que hacen parte de la pruebas y que deben ser valoradas en su integridad. (...)"

El Representante Legal y Gerente de la sociedad **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACION** con el escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación aportó el concepto radicado con No. 05EE202141030000096756 emitido por el Coordinador del Grupo de Atención de Consultas en Materia Laboral del Ministerio del Trabajo, frente al tema de descuentos cuando la relación laboral termina.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para resolver el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 1° al 12° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 74 ibídem, que dispone:

"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Que además, las Resoluciones 3238 de noviembre 03 de 2021 y 3455 de noviembre 18 de 2021, establecen que el Inspector de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, le corresponde –en este caso- resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia proferida por éste Despacho, contenida en la Resolución número 1278 del 27 de Septiembre de 2023, para lo cual entramos a considerar las inconformidades expresadas por la empresa sancionada, en éste caso el señor ARON SZAPIRO HOFMAN, en calidad de Gerente y Representante legal de CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACION.

Del análisis realizado a la investigación adelantada y a los fundamentos del recurrente, nos permitimos considerar lo siguiente:

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

Sobre las facultades que tiene el Ministerio del Trabajo para sancionar a los empleadores que incumplan con las normas del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 486 establece:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos..."

2. <Numeral modificado por el artículo 7o de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

Del mismo modo, el artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 establece como función principal de las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social, la función coactiva o de policía administrativa, según la cual, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Para Desatar el Recurso se Tiene en Cuenta: En atención al inciso 2° del artículo 80 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 'CPACA' (Ley 1437 de 2011), corresponde al Despacho, resolver las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y, las que surjan con motivo del recurso.

Que se inició procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACION, se formuló cargos mediante Auto No 1600 de 11 de agosto de 2023 y, a través de la

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Resolución No 1278 de 27 de Septiembre de 2023, se impuso sanción consistente en multa, presuntamente, por realizar descuentos prohibidos en la liquidación final de prestaciones sociales sin la autorización del extrabajador, señor OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS, así como también por el incumplimiento en el pago de vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses de cesantías.

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa, procederá el despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la querellada, emitiendo pronunciamiento respecto a los motivos de inconformismo planteados en el respectivo escrito y adoptando la decisión que en derecho corresponda.

La presente actuación tiene origen en la reclamación de la sociedad CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACION, la cual, descinde en sus argumentos, indicando que el descuento del préstamo de mínimo vital realizado al ex trabajador OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS en la liquidación final de prestaciones sociales sin contar con la autorización de éste, sí podría realizarse y por tanto la empresa no incumplió norma laboral alguna, sustenta sus razones en diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia y en el concepto radicado con No. 05EE202141030000096756 emitido por el Ministerio del Trabajo a través del Grupo de atención de consultas en Materia laboral.

Del concepto mencionado en el párrafo anterior, se extracta lo siguiente:

"En virtud de lo dispuesto, en criterio de esta coordinación, se puede concluir que es posible realizar deducciones sobre los pagos realizados por parte del empleador ya sean de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones a las que tenga derecho el trabajador cuando se da por terminado el contrato de trabajo, aun sin el consentimiento expreso, pues dicha condición establecida en el Código Sustantivo del Trabajo solo es necesaria durante la vigencia del contrato de trabajo, según lo dispuesto la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando, se encuentre probada la deuda o justificada la deducción a realizar y no sea por causa de la materialización de un riesgo o pérdida sufrida en el desarrollo de la actividad económica que tiene por objeto social el empleador."

Respecto a lo anterior, este Despacho reviso nuevamente las pruebas allegadas en la investigación, así como, el concepto aportado con el recurso y las sentencias citadas, logrando evidenciar que la Inspectoría Instructora solo se centró para imponer la sanción, en la violación del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo (modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010), debido que la empresa efectuó descuentos sin tener la autorización del trabajador en la liquidación final de prestaciones sociales, no obstante, omitió Jurisprudencia al respecto, como lo son las siguientes disposiciones:

- Sentencia 39980 del 13 febrero de 2013 de la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral:

"(...) A lo precedente se suma, que en estos casos de deducciones luego de finalizada la relación laboral, no se requiere en rigor de autorización escrita de descuento, pues como lo ha adoctrinado esta Sala en ocasiones anteriores: "La restricciones al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización tiene carácter protector plenamente justificado durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, cuando está en pleno vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador. Pero para el momento de terminación del contrato la subordinación desaparece, como también fenece el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados por el empleador". Por consiguiente, las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, porque una vez finalizado el vínculo frente a "descuentos que de la liquidación de créditos del trabajador hiciera el empleador por deudas inexistentes o no exigibles", lo que acarrea como consecuencia es el no pago completo de salarios o prestaciones sociales, con la consecuyente sanción por mora (Sentencias CSJ Laboral, 10 de septiembre de 2003 rad. 21057, 12 de noviembre de 2004 rad. 20857 y 12 de mayo de 2006 rad. 27278), lo cual resulta plenamente aplicable en relación con lo previsto en el D. 2127/1945 Art. 27. (...)"

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

- Sentencia SL525-2020 del 17 de febrero de 2020 Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la cual dispuso que:

"(...) De la norma transcrita es dable entender que no se puede descontar, retener, deducir o compensar valor alguno del sueldo o prestaciones de un trabajador sin la autorización expresa y por escrito de éste durante la vigencia de la relación de trabajo, para evitar abusos por parte de las empresas, pero nunca ha sido el objetivo de la ley exonerar de responsabilidades al trabajador frente a sus deudas para con la empresa.

Difiere el entendimiento de la norma cuando se está en el momento de la terminación de la relación de trabajo y el trabajador presenta deudas para con su empleador; en estos casos no se requiere, en rigor, de autorización escrita de descuento, pues las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, pero no cuando éste termine. (...)"

Lo anterior, fue ratificado por la Corte en la sentencia SL2120-2022, donde estableció:

"(...) Conviene memorar que la compensación al finiquito del vínculo procede aun sin autorización del trabajador (...)"

Ahora bien, de acuerdo con las sentencias mencionadas, y teniendo en cuenta que la sanción impuesta en la resolución ahora objeto de reproche, giro en torno al descuento sin tener la autorización escrita por parte del trabajador en la liquidación definitiva de prestaciones sociales por concepto del préstamo de mínimo vital por valor de \$2.450.000, dicha justificación queda sin razón o sin argumentos, ante la lectura de las sentencias citadas, por lo cual, el Despacho cometió un error al insistir en la sanción por no disponer la querellada de la autorización escrita del extrabajador para hacer el respectivo descuento. Por lo que sería impertinente mantener la presunta violación al artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo (modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010).

No existe duda que el empleador puede realizar los descuentos al momento que la relación laboral termina sin ser necesaria la autorización escrita por parte del trabajador, pues dicha condición solo está establecida en el Código sustantivo del Trabajo durante la vigencia del contrato laboral, sin embargo, la deuda debe estar probada para que justifique la reducción. Es apenas claro que el empleado no puede retirarse de la empresa con deudas con el empleador.

Así las cosas, para el presente caso se observó que la empresa giro al señor OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS seis (6) desembolsos a través de la cuenta Bancaria del Banco de Occidente así: El día 17/04/2020 por valor de \$450.000, el día 11/05/2020 por valor de \$400.000, el día 02/06/2020 por valor de \$400.000, en fecha 31/07/2020 por un valor de \$400.000, el día 03/09/2020 por valor de \$400.000 y en fecha 08/10/2020 por valor de \$400.000, para un total de \$2.450.000. Lo anterior, consta en los soportes bancarios de OcciRed presentados por la querellada desde el folio 78 al 83 del expediente. Adicionalmente, se observa certificación del Jefe de Contabilidad de fecha 21 de Noviembre de 2022 donde soporta la existencia de las deudas del extrabajador por concepto del préstamo de mínimo vital por valor de \$2.450.000 y otra por un préstamo ordinario de \$250.000, para un total de \$2.700.000. Es por ello, que, con base en estas pruebas, es claro para el Despacho que la deuda existió, y que esta no fue descontada durante la vigencia del contrato de trabajo del querellante como consta en los desprendibles de nómina, que, aunque no existe documentación de la solicitud del préstamo, el querellante si reconoce en su escrito de querrela que el préstamo efectivamente fue realizado.

Aclarado lo anterior, y teniendo la certeza de la existencia de la deuda por parte del trabajador, y que el descuento si procede al momento de la culminación de la relación laboral conforme a lo señalado por la

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Corte Suprema de Justicia, concluye el Despacho que no existe incumplimiento del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo (modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010) y en consecuencia el cargo segundo del Auto de formulación de cargos No. 1600 del 11 de Agosto de 2023 queda sin argumentos y se declarara que la empresa no incumplió en este sentido.

Que respecto a la sanción impuesta por los posibles incumplimientos por no pago de vacaciones, no pago de prima de servicio, no pago de cesantías e intereses de cesantías, al finalizar el vínculo laboral, basada en el documento de liquidación definitiva de prestaciones sociales donde le fue descontado de las prestaciones mencionadas, el valor del préstamo del mínimo vital al señor OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS, y que en la investigación se sostuvo la teoría que al ser un descuento prohibido, no cumplió la empresa con el pago de las prestaciones sociales respectivas. Por tanto, debido que se probó con el presente recurso, que el descuento era permitido y totalmente valido, este concepto también esta errado, puesto que la investigada cancelo en la terminación del contrato con el querellante, los valores por prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones, pero que finalmente no fueron deducidos arbitrariamente por el empleador, sino que correspondió a un descuento a raíz de una deuda que tenía el extrabajador con la empresa.

En síntesis, analizados los argumentos expuestos por el Representante Legal de la empresa CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACION, el Despacho encuentra que en efecto le asiste razón, con relación al cumplimiento de la legislación laboral dado que si se puede efectuar descuentos por concepto de deudas del trabajador cuando la relación laboral termina debido, entre otras, que no hay subordinación, así mismo, respecto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como prima, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones, las cuales en este caso si fueron pagadas al extrabajador, es por ello, que se Accederá a lo pedido y, en tal virtud Revocará la Resolución impugnada, para en su lugar Absolver a la investigada de los cargos que le fueron formulados mediante Auto No 1600 de 11 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico

RESUELVE:

Artículo 1°. **REVOCAR** en su integridad la Resolución No 1278 de 27 de Septiembre del 2023, proferida por este Despacho. Conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2°. En consecuencia, **ABSOLVER** a la empresa **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACION"** persona jurídica de derecho privado identificada con **NIT No. 890.101.058-1**, de los cargos que le fueron formulados mediante Auto No 1600 de 11 de agosto de 2023 y, ordenar el archivo del expediente.

Artículo 3°. **NOTIFICAR** a los sujetos jurídicamente interesados, el contenido de la presente decisión, informándole al señor Oscar Augusto Llanos Hoyos, que contra la misma procede el recurso de Apelación para ante la Dirección Territorial, debidamente presentado y sustentado al momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

- **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACION"**, en los correos electrónicos notificaciones@cbufalo.com.co , aron.s@cbufalo.com.co o en la dirección Calle 10 No. 33 - 100 en Barranquilla (Atlántico).

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

- Al Querellante **OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS**, en la dirección Calle 48 No. 32 – 64 de Barranquilla, tal cual como lo autorizó en la querrela.

Artículo 4°. Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente de la presente Investigación administrativa sancionatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEISY FLORIAN ROMERO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Kelsy F.
Aprobó: Sandra B. - Coord. PIVC

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN **«472»**
Correo y mucho más

<input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO D Fecha 2: DÍA MES AÑO D

Nombre: **Erasmus Sala Herrera** Distribuidor

C.C. **C.C. 8724609**

Centro de distribución: **Erasmus Sala Herrera**

Observaciones: **Procto Aluminio**



472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.052.917-9 DG 25 6 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Ministerio Concesión de Correo

Destinatario

Remite Razon Social: OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS
Dirección: CALLE 48 No 32 - 64
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Codigo postal: 080012440
Fecha admisión:

Remitente

Remite Razon Social: MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA
Dirección: CRA 49 No. 72-48 BARRIO PRADO
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Codigo postal: 080020424
Envío: RA473867217CO

8888
460

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.052.917-9
Ministerio Concesión de Correo/ ✓
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024
Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 23/04/2024 13:02:09
Orden de servicio: 17062807



RA473867217CO

Valores	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA	Causal Devoluciones:	
	Dirección: CRA 49 No. 72-48 BARRIO PRADO NIT/C.C/T.I:830115226	RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
Referencia:	Teléfono(s) 369-4114 Código Postal:080020424	NE No existe	N1 N2 No contactado
Ciudad: BARRANQUILLA	Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888585	NR No reside	FA Fallecido
Nombre/ Razón Social: OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS	Dirección: CALLE 48 No 32 - 64	NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
Dirección: CALLE 48 No 32 - 64	Tel: Código Postal: 080012440 Código Operativo: 8888460	DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
Peso Físico(grams):200	Dice Contener: <i>paquete blanco</i>	<input type="checkbox"/> Dirección errada	
Peso Volumétrico(grams):0	Observaciones del cliente: <i>paquete blanco</i>	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Peso Facturado(grams):200		C.C. Tel: Hora:	
Valor Declarado:\$0		Fecha de entrega: <i>23/04/2024</i>	
Valor Flete:\$7.350		Distribuidor: <i>c.c. PRIMO SALAS 8724604</i>	
Costo de manejo:\$0		Gestión de entrega: <i>2do</i>	
Valor Total:\$7.350 COP		<i>2do</i> 23 ABR 2024	



8888585888460RA473867217CO

8888
585
PO.BARRANQUILLA, NORTE

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, Tres (3) días de mayo de 2024, siendo las 8:00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N. 0306 de 12/03/2024 a OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS*

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS*** mediante formato de guía número RA473867217CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	3 de Mayo del 2024
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 0306 del 12/03/2024 "Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	No procede recurso alguno
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	No procede recurso alguno
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	No procede recurso alguno
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (8) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 03/05/2024

En constancia.


DAYANA PAOLA PONTÓN JIMÉNEZ
 Auxiliar Administrativo

Siendo las 3:30 p. m. del día de hoy 03/05/2024, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **Resolución No 0306 del 12/03/2024** no procede recurso alguno. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a **OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha 10/05/2024

En constancia:


DAYANA PAOLA PONTÓN JIMÉNEZ
 Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No 0306

(12 de Marzo de 2024)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones 3238 de 2021 (3 de noviembre), 3455 de 2021 (16 de noviembre) y, teniendo en cuenta los siguientes:

Radicación: 11EE2022730800100010481 del 6 de Octubre del 2022.

Querellante: OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS

Querellado: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. “EN REORGANIZACION”

ID: 15059237

I. CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1278 del 27 de Septiembre del 2023, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolvió:

“(…) ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la persona jurídica CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. “EN REORGANIZACION” identificada con NIT No 890.101.058-1, con MULTA de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$27.840.000.00), equivalentes a 656,41 UVT, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT), por el incumplimiento de lo contemplado en los artículos 149, 186, 189, 192, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 1º de la Ley 52 de 1975, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ABSOLVER a la persona jurídica CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. “EN REORGANIZACION” identificada con NIT No 890.101.058-1, del cargo primero por presunto incumplimiento en el pago de los salarios del ex trabajador OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS dispuesto en el artículo 57-4 y 134 del código sustantivo del trabajo, mediante Auto No. 1600 de 11 de Agosto de 2023, emitido por esta inspección de trabajo. (…)”

Que la precitada decisión fue notificada personalmente al querellado, CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. “EN REORGANIZACION”, el cual remitió vía correo electrónico el día 15 de Noviembre de 2023 bajo radicado No. 05EE2023730800100012680 del 17 de Noviembre de 2023, estando dentro del término legal, el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación para que se revoque el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1278 de 27 de Septiembre del 2023, el cual resolvió una querrela administrativa laboral en proceso administrativo sancionatorio y, ordenó sancionar a la empresa por incumplimiento de la normatividad laboral.

250

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La empresa **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACION"**, en su condición de querellado, sustenta el recurso de reposición en las razones que a continuación se extractan:

"(...) 1.3. Causa desconcierto jurídico en este caso concreto, que en la motivación de esta Resolución, la señora Inspectora del Trabajo y la Seguridad Social haya desechado **sin explicación alguna la reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia**, que en la contestación de los cargos y en los alegatos de conclusión, se le puso de presente, aun cuando es una doctrina de la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia** interpuesta en las sentencias CSJ SL, 10 sep. 2003, rad. 21057; CSJ SL, 12 nov. 2004, rad. 20857; CSJ SL, 12 may. 2006, rad. 27278; CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 27425; CSJ SL, 3 jul. 2008, rad.32061; CSJ SL712-2013; CSJ SL16794-2015, y SL525-2020 Radicación N.º 74363, que se transcribe:

"De la norma transcrita es dable entender que no se puede descontar, retener, deducir o compensar valor alguno del sueldo o prestaciones de un trabajador **sin la autorización expresa y por escrito de éste durante la vigencia de la relación de trabajo**, para evitar abusos por parte de las empresas, pero nunca ha sido el objetivo de la ley exonerar de responsabilidades al trabajador frente a sus deudas para con la empresa.

Difiere el entendimiento de la norma **cuando se está en el momento de la terminación de la relación de trabajo y el trabajador presenta deudas para con su empleador**; en estos casos **no se requiere, en rigor, de autorización escrita de descuento**, pues las normas prohibitivas de la compensación o deducción **sin autorización expresa del trabajador**, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, pero no cuando éste **termine**". (...)

"De suerte que, **una vez finalizado el contrato de trabajo, la subordinación desaparece al igual que el respaldo crediticio que ofrecen los salarios y prestaciones devengados por el trabajador y, en ese orden, es admisible, dentro de los límites legales y de forma proporcional, que el empleador acuda a la figura de la compensación como modo para extinguir las obligaciones, entre ellas, la del trabajador de satisfacer los créditos que de buena fe le hayan sido otorgados**".(...)

"Aquí y ahora, bien vale la pena recordar lo adocetrinado en sentencia del 3 de julio de 2008, radicación 32.061, en cuanto a que **la compensación en materia laboral, a la terminación de la relación laboral, **procede aún sin la necesidad de autorización escrita del trabajador****, ya que la obligación de la empleadora de solicitar autorización judicial para la deducción de la cifra que supere el límite legal de tres salarios mensuales, **es un requisito que consagra el artículo 149 del C. S. del T. para el caso de deudas contraídas en vigencia del contrato de trabajo sobre el salario y que pretendan ser **deducidas también en ejecución del mismo****. Con ello la Ley busca garantizar que no se afecte el salario o ingreso del trabajador que pretenda endeudarse con su empleador. Lo mismo sucede con la vocación tuitiva que se desprende de lo regulado por el artículo 59 numeral 1º **ibídem que va hasta el momento de la ruptura del vínculo laboral**".

Y como si fuera poca la ilustración jurídica en esta línea jurisprudencial histórica de la Honorable Corte Suprema de Justicia, **nuevamente el juzgador colegiado lo reiteró en la Sentencia SL 2120-2022 Radicación N.º 87808 de 22 de junio de 2022**, Esta última sentencia aunque es reiterativa nuevamente se transcribe **por su actualidad jurídica:**

"Conviene memorar que la compensación al finiquito del vínculo procede aun sin autorización del trabajador. En sentencia CSJ SL8095-2014, la Corte discurrió: En reciente decisión del 6 de agosto de 2013, SL 712-2013, rad. 41.484, esta Corte recordó lo adocetrinado en sentencia del 3 de julio de 2008, radicación 32.061, en cuanto a que **la compensación en materia laboral, a la terminación de la relación laboral, procede aún sin autorización escrita del trabajador**, ya que la obligación de la empleadora de solicitar autorización judicial para la deducción de la cifra que supere el límite legal de tres salarios mensuales, **es un requisito que consagra el**

251

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

artículo 149 del C. S. del T. para el caso de deudas contraídas en vigencia del contrato de trabajo sobre el salario y que pretendan ser deducidas también en ejecución del mismo. Con ello la Ley busca garantizar que no se afecte el salario o ingreso del trabajador que pretenda endeudarse con su empleador. Lo mismo sucede con la vocación tuitiva que se desprende de lo regulado por el artículo 59 numeral 1° ibídem que va hasta el momento de la ruptura del vínculo laboral.”

1.4. El desconcierto jurídico, es porque cuando la Señora Inspectora del Trabajo apartándose de estas jurisprudencias, en el proveído de esta Resolución le impone una sanción a la Sociedad **CURTIEMBRES BUFALO SAS EN REORGANIZACION** por haber descontado de la liquidación final una deuda por préstamos dinerarios recibidos por el extrabajador **OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS**, descuento hecho al momento de la ruptura del vínculo laboral, -contrariando la señora Inspectora la tesis de la Corte, según la cual la compensación es permitida según las citadas sentencias-, sin que podamos encuadrar en el ordenamiento jurídico norma alguna que le apruebe al funcionario Administrativo del Estado, desacatar el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y no lo entendemos porque al funcionario administrativo le está Constitucionalmente prohibido. (...)”

Adicionalmente, el querellado indico:

“(…) 4.23. Una vez terminada la relación laboral por renuncia voluntaria del señor **OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS**, la sociedad **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACION**, desaparece la las garantías para no hacer descuentos de las deudas de los trabajadores, por lo tanto la empresa está facultada para descontar de la liquidación final del señor **OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS** la suma adeudada por préstamos del mínimo vital por **\$ 2.450.000** y así mismo la empresa esta facultada para descontar de la liquidación final la suma adeudada por otros préstamos de la empresa por **\$250.000**.

Al respecto tanto en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia como en los conceptos del Ministerio del Trabajo han establecido que la prohibición a los empleadores de hacer deducciones dispuestos en los artículo 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo solo es aplicable mientras subsiste la relación laboral, y que nada impide al empleador que se lleven a cabo deducciones, se retenga o compensen sumas de dinero, sobre los pagos realizados por el empleador, sobre la liquidación final al momento que se da por terminado el contrato laboral.

Documentos que hacen parte de la pruebas y que deben ser valoradas en su integridad.

4.24. Siendo que como se puede observar en la liquidación final del señor **OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS** la suma prestacional de **\$1.999.568** no cubría la deuda total de **\$ 2.700.000** hecha la deducción el señor **OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS** le quedó debiendo a la empresa la suma de \$700.432
Documentos que hacen parte de la pruebas y que deben ser valoradas en su integridad. (...)”

El Representante Legal y Gerente de la sociedad **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACION** con el escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación aportó el concepto radicado con No. 05EE202141030000096756 emitido por el Coordinador del Grupo de Atención de Consultas en Materia Laboral del Ministerio del Trabajo, frente al tema de descuentos cuando la relación laboral termina.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para resolver el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 1° al 12° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 74 ibídem, que dispone:

“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Que además, las Resoluciones 3238 de noviembre 03 de 2021 y 3455 de noviembre 18 de 2021, establecen que el Inspector de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, le corresponde –en este caso- resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia proferida por éste Despacho, contenida en la Resolución número 1278 del 27 de Septiembre de 2023, para lo cual entramos a considerar las inconformidades expresadas por la empresa sancionada, en éste caso el señor ARON SZAPIRO HOFMAN, en calidad de Gerente y Representante legal de CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACION.

Del análisis realizado a la investigación adelantada y a los fundamentos del recurrente, nos permitimos considerar lo siguiente:

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

Sobre las facultades que tiene el Ministerio del Trabajo para sancionar a los empleadores que incumplan con las normas del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 486 establece:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos..."

2. <Numeral modificado por el artículo 7o de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

Del mismo modo, el artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 establece como función principal de las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social, la función coactiva o de policía administrativa, según la cual, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Para Desatar el Recurso se Tiene en Cuenta: En atención al inciso 2º del artículo 80 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 'CPACA' (Ley 1437 de 2011), corresponde al Despacho, resolver las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y, las que surjan con motivo del recurso.

Que se inició procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACION, sé formuló cargos mediante Auto No 1600 de 11 de agosto de 2023 y, a través de la

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Resolución No 1278 de 27 de Septiembre de 2023, se impuso sanción consistente en multa, presuntamente, por realizar descuentos prohibidos en la liquidación final de prestaciones sociales sin la autorización del extrabajador, señor OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS, así como también por el incumplimiento en el pago de vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses de cesantías.

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa, procederá el despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la querellada, emitiendo pronunciamiento respecto a los motivos de inconformismo planteados en el respectivo escrito y adoptando la decisión que en derecho corresponda.

La presente actuación tiene origen en la reclamación de la sociedad CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACION, la cual, desciende en sus argumentos, indicando que el descuento del préstamo de mínimo vital realizado al ex trabajador OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS en la liquidación final de prestaciones sociales sin contar con la autorización de éste, si podría realizarse y por tanto la empresa no incumplió norma laboral alguna, sustenta sus razones en diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia y en el concepto radicado con No. 05EE202141030000096756 emitido por el Ministerio del Trabajo a través del Grupo de atención de consultas en Materia laboral.

Del concepto mencionado en el párrafo anterior, se extracta lo siguiente:

"En virtud de lo dispuesto, en criterio de esta coordinación, se puede concluir que es posible realizar deducciones sobre los pagos realizados por parte del empleador ya sean de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones a las que tenga derecho el trabajador cuando se da por terminado el contrato de trabajo, aun sin el consentimiento expreso, pues dicha condición establecida en el Código Sustantivo del Trabajo solo es necesaria durante la vigencia del contrato de trabajo, según lo dispuesto la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando, se encuentre probada la deuda o justificada la deducción a realizar y no sea por causa de la materialización de un riesgo o pérdida sufrida en el desarrollo de la actividad económica que tiene por objeto social el empleador."

Respecto a lo anterior, este Despacho reviso nuevamente las pruebas allegadas en la investigación, así como, el concepto aportado con el recurso y las sentencias citadas, logrando evidenciar que la Inspectora Instructora solo se centró para imponer la sanción, en la violación del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo (modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010), debido que la empresa efectuó descuentos sin tener la autorización del trabajador en la liquidación final de prestaciones sociales, no obstante, omitió Jurisprudencia al respecto, como lo son las siguientes disposiciones:

- Sentencia 39980 del 13 febrero de 2013 de la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral:

"(...) A lo precedente se suma, que en estos casos de deducciones luego de finalizada la relación laboral, no se requiere en rigor de autorización escrita de descuento, pues como lo ha adoctrinado esta Sala en ocasiones anteriores: "La restricciones al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización tiene carácter protector plenamente justificado durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, cuando está en pleno vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador. Pero para el momento de terminación del contrato la subordinación desaparece, como también fenece el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados por el empleador". Por consiguiente, las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, porque una vez finalizado el vínculo frente a "descuentos que de la liquidación de créditos del trabajador hiciera el empleador por deudas inexistentes o no exigibles", lo que acarrea como consecuencia es el no pago completo de salarios o prestaciones sociales, con la consecuente sanción por mora (Sentencias CSJ Laboral, 10 de septiembre de 2003 rad. 21057, 12 de noviembre de 2004 rad. 20857 y 12 de mayo de 2006 rad. 27278), lo cual resulta plenamente aplicable en relación con lo previsto en el D. 2127/1945 Art. 27. (...)"

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

- Sentencia SL525-2020 del 17 de febrero de 2020 Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la cual dispuso que:

"(...) De la norma transcrita es dable entender que no se puede descontar, retener, deducir o compensar valor alguno del sueldo o prestaciones de un trabajador sin la autorización expresa y por escrito de éste durante la vigencia de la relación de trabajo, para evitar abusos por parte de las empresas, pero nunca ha sido el objetivo de la ley exonerar de responsabilidades al trabajador frente a sus deudas para con la empresa.

Difiere el entendimiento de la norma cuando se está en el momento de la terminación de la relación de trabajo y el trabajador presenta deudas para con su empleador; en estos casos no se requiere, en rigor, de autorización escrita de descuento, pues las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, pero no cuando éste termine. (...)"

Lo anterior, fue ratificado por la Corte en la sentencia SL2120-2022, donde estableció:

"(...) Conviene memorar que la compensación al finiquito del vínculo procede aun sin autorización del trabajador (...)"

Ahora bien, de acuerdo con las sentencias mencionadas, y teniendo en cuenta que la sanción impuesta en la resolución ahora objeto de reproche, giro en torno al descuento sin tener la autorización escrita por parte del trabajador en la liquidación definitiva de prestaciones sociales por concepto del préstamo de mínimo vital por valor de \$2.450.000, dicha justificación queda sin razón o sin argumentos, ante la lectura de las sentencias citadas, por lo cual, el Despacho cometió un error al insistir en la sanción por no disponer la querellada de la autorización escrita del extrabajador para hacer el respectivo descuento. Por lo que sería impertinente mantener la presunta violación al artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo (modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010).

No existe duda que el empleador puede realizar los descuentos al momento que la relación laboral termina sin ser necesaria la autorización escrita por parte del trabajador, pues dicha condición solo está establecida en el Código sustantivo del Trabajo durante la vigencia del contrato laboral, sin embargo, la deuda debe estar probada para que justifique la reducción. Es apenas claro que el empleado no puede retirarse de la empresa con deudas con el empleador.

Así las cosas, para el presente caso se observó que la empresa giro al señor OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS seis (6) desembolsos a través de la cuenta Bancaria del Banco de Occidente así: El día 17/04/2020 por valor de \$450.000, el día 11/05/2020 por valor de \$400.000, el día 02/06/2020 por valor de \$400.000, en fecha 31/07/2020 por un valor de \$400.000, el día 03/09/2020 por valor de \$400.000 y en fecha 08/10/2020 por valor de \$400.000, para un total de \$2.450.000. Lo anterior, consta en los soportes bancarios de OcciRed presentados por la querellada desde el folio 78 al 83 del expediente. Adicionalmente, se observa certificación del Jefe de Contabilidad de fecha 21 de Noviembre de 2022 donde soporta la existencia de las deudas del extrabajador por concepto del préstamo de mínimo vital por valor de \$2.450.000 y otra por un préstamo ordinario de \$250.000, para un total de \$2.700.000. Es por ello, que, con base en estas pruebas, es claro para el Despacho que la deuda existió, y que esta no fue descontada durante la vigencia del contrato de trabajo del querellante como consta en los desprendibles de nómina, que, aunque no existe documentación de la solicitud del préstamo, el querellante si reconoce en su escrito de querrela que el préstamo efectivamente fue realizado.

Aclarado lo anterior, y teniendo la certeza de la existencia de la deuda por parte del trabajador, y que el descuento si procede al momento de la culminación de la relación laboral conforme a lo señalado por la

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Corte Suprema de Justicia, concluye el Despacho que no existe incumplimiento del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo (modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010) y en consecuencia el cargo segundo del Auto de formulación de cargos No. 1600 del 11 de Agosto de 2023 queda sin argumentos y se declara que la empresa no incumplió en este sentido.

Que respecto a la sanción impuesta por los posibles incumplimientos por no pago de vacaciones, no pago de prima de servicio, no pago de cesantías e intereses de cesantías, al finalizar el vínculo laboral, basada en el documento de liquidación definitiva de prestaciones sociales donde le fue descontado de las prestaciones mencionadas, el valor del préstamo del mínimo vital al señor OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS, y que en la investigación se sostuvo la teoría que al ser un descuento prohibido, no cumplió la empresa con el pago de las prestaciones sociales respectivas. Por tanto, debido que se probó con el presente recurso, que el descuento era permitido y totalmente válido, este concepto también está errado, puesto que la investigada canceló en la terminación del contrato con el querellante, los valores por prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones, pero que finalmente no fueron deducidos arbitrariamente por el empleador, sino que correspondió a un descuento a raíz de una deuda que tenía el extrabajador con la empresa.

En síntesis, analizados los argumentos expuestos por el Representante Legal de la empresa CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. EN REORGANIZACION, el Despacho encuentra que en efecto le asiste razón, con relación al cumplimiento de la legislación laboral dado que si se puede efectuar descuentos por concepto de deudas del trabajador cuando la relación laboral termina debido, entre otras, que no hay subordinación, así mismo, respecto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como prima, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones, las cuales en este caso si fueron pagadas al extrabajador, es por ello, que se accederá a lo pedido y, en tal virtud Revocará la Resolución impugnada, para en su lugar Absolver a la investigada de los cargos que le fueron formulados mediante Auto No 1600 de 11 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico

RESUELVE:

Artículo 1°. REVOCAR en su integridad la Resolución No 1278 de 27 de Septiembre del 2023, proferida por este Despacho. Conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2°: En consecuencia, **ABSOLVER** a la empresa **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACION"** persona jurídica de derecho privado identificada con **NIT No. 890.101.058-1**, de los cargos que le fueron formulados mediante Auto No 1600 de 11 de agosto de 2023 y, ordenar el archivo del expediente.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** a los sujetos jurídicamente interesados, el contenido de la presente decisión, informándole al señor Oscar Augusto Llanos Hoyos, que contra la misma procede el recurso de Apelación para ante la Dirección Territorial, debidamente presentado y sustentado al momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

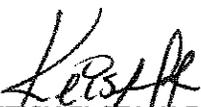
- **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACION"**, en los correos electrónicos notificaciones@cbufalo.com.co , aron.s@cbufalo.com.co o en la dirección Calle 10 No. 33 - 100 en Barranquilla (Atlántico).

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

- Al Querellante **OSCAR AUGUSTO LLANOS HOYOS**, en la dirección Calle 48 No. 32 – 64 de Barranquilla, tal cual como lo autorizó en la querrela.

Artículo 4°. Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente de la presente Investigación administrativa sancionatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEISY FLORIAN ROMERO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Keisy F.
Aprobó: Sandra B. - Coord. PIVC